

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1868) Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 9, principal. TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320

HORAS: DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 9 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 9, principal izquierda Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción...	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares.....	2,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Diputación Provincial de Madrid

Anuncio

Para conocimiento de los interesados y a los efectos del artículo 1.597 del Código civil, se hace público que, recibidas definitivamente las obras de reparación y consolidación de las fachadas del último piso del Pabellón correspondiente al dormitorio número 13, sustitución de la armadura de madera por otra de hierro, de dicho Pabellón, y el entramado de madera de pisos por viguetas de hierro, y demás obras de solado, y friso de azulejo en las tres plantas del repetido Pabellón del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, que fueron contratadas con don Ricardo Recio Ruiz, se previene que, si por cualquier concepto hubiera créditos pendientes de pago por suministro de materiales o prestación de trabajo, pueden ser presentadas las reclamaciones pertinentes en la Secretaría de esta Diputación Provincial, Sección de Beneficencia, Negociado 1.º, durante los diez días hábiles siguientes al de la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en horas de diez de la mañana a una de la tarde, bien entendido que de no hacerlo, se entenderá renuncian los acreedores a toda acción y derecho contra esta Corporación.
Madrid, 6 de mayo de 1932.—El Presidente, Rafael Salazar Alonso.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Celebradas y declaradas desiertas por falta de licitadores las anteriores subastas anunciadas para contratar el derribo y aprovechamiento de los materiales de las fincas números 16 y 22 de la calle de la Paloma, el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 29 del pasado abril, acordó anunciar concurso público en las mismas condiciones que las subastas celebradas, suprimiendo únicamente del pliego de las condiciones facultativas que sirvieron de base a aquéllas, la cláusula 11, y por el precio que los licitadores ofrezcan en sus proposiciones. El plazo del concurso es de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquél en que aparezca el anuncio en el Bo-

letín Oficial de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en la forma y modo que determina la condición segunda del pliego de las económico-administrativas.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Terminado el plazo del concurso se procederá, al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión, que al efecto designe la Alcaldía Presidencia, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 650 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 5 de mayo de 1932.—El Secretario, M. Berdejo.

(E.—248)

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa

Don Eduardo Alvarez Herrero, Teniente Alcalde, Presidente de la Comisión de Quintas del mismo.

Hago saber: Que en esta Tenencia de Alcaldía se sigue expediente de ignorado paradero, hace más de diez años, de los señores que se expresan a continuación:

Eutiquio Cristóbal Serna, padre del mozo número 151 del alistamiento y reemplazo de 1928, de unos cuarenta y cuatro años de edad, casado con María Silva Crespo, de estatura regular, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, siendo su último domicilio en esta capital, calle de Mira el Sol, número 12.

Eliás Fernández Lamela, padre del mozo número 207, del alistamiento y reemplazo de 1928, natural de San-

tiago de Bravos (Lugo), de unos cincuenta años de edad, casado con Paula Alonso Remacha, siendo su último domicilio en la calle del Amparo, número 90.

Alberto García Martín, hermano del mozo número 347 del alistamiento y reemplazo de 1930, de unos veinte años de edad, soltero, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, siendo su último domicilio en Salamanca, calle de Pozo Amarillo, número 9.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 293 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del actual paradero, o durante los diez últimos años, de los expresados señores, tenga a bien comunicarlo a esta Tenencia de Alcaldía, a los efectos reglamentarios.

Madrid, 2 de mayo de 1932.—El Teniente Alcalde, Eduardo Alvarez Herrero.

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la inserción del Decreto de este Ministerio, fecha 18 de abril último, aprobando la ley del Timbre del Estado, se reproduce ésta rectificada.

DECRETO

Redactado por el Ministro de Hacienda el nuevo texto de la ley del Timbre, con arreglo a las bases establecidas en la ley de 10 de marzo último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como Ley de la República la del Timbre del Estado, inserta a continuación, la cual comenzará a regir desde la fecha que determinará el correspondiente Decreto.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Dado en Madrid, a 18 de abril de 1932.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda
Jaime Carner Romeu

Ley del Timbre del Estado TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIES VALORADAS DE EFECTOS TIMBRADOS

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquier clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan Derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacer-se efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la ley de Contrabando y Defraudación, o por infracción de las Ordenanzas Municipales o del Estatuto Provincial.

Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo.

El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el uso del Timbre en todos los casos, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta Ley, contenida en cualquiera disposición no emanada de dicho Departamento.

Artículo 2.º El impuesto del Timbre será proporcional, gradual o fijo, según los casos, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado;

2.º Por Timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al Timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo mi-

puesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extinción, y no exceda de ésta de 35 líneas por página, debiendo reintegrarse las hojas no timbradas, por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

Tributarán por páginas los impresos, así como los escritos a máquina que excedan de 35 líneas en cada una de aquéllas, cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta Ley.

Los documentos en que se usen distintas clases de escritura en una misma página, tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, con excepción de los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, en cuyo caso, tributarán según el medio adoptado para llenar aquéllas.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

El uso indebido de esta clase de papel será castigado con una multa de dos pesetas por cada pliego.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, que se utilice al escribir, se canjeará en las expendurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, siempre que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 25 céntimos de peseta, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio y los especiales móviles, cuya numeración será del 1 al 999.999, y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del Ramo.

Los sellos de Correos y Telégrafos no necesitarán numeración.

Artículo 7.º Los particulares, Corporaciones o entidades de cualquier naturaleza que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del Ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe. Esta facultad se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las entidades o Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documen-

tos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, letras de cambio y demás documentos expresamente señalados en esta Ley, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbrados en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro procedente, cuando con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales o por exceder del límite de la escala respectiva, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término de veinticuatro horas, en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. Quedarán exceptuadas las instancias, solicitudes y documentos análogos que se presenten ante las Autoridades u Oficinas públicas.

Las Oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel, a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Cuando se exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. Se exceptúan los libros Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta Ley, cuyas hojas se considerarán siempre como de las dimensiones expresadas.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las Oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.

Las Autoridades y Oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, títulos, patente etcétera, sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por to-

dos exactamente cumplidos las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11. Las Oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado y la Inspección del Impuesto, y lo elevarán a la Dirección general del Ramo para que determine el papel o timbre exigible. El caso origen de la duda o motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común

Clase primera, 150 pesetas; ídem segunda, 75; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 15; ídem quinta, 7,50; ídem sexta, 4,50; ídem séptima, 3,00; ídem octava, 1,50; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25; ídem once, 0,15 pesetas.

Papel timbrado judicial

Clase primera, 15; ídem segunda, 13; ídem tercera, 12; ídem cuarta, 10; ídem quinta, 9; ídem sexta, 7,50; ídem séptima, 6; ídem octava, 4,50; ídem novena, 3,00; ídem diez, 1,50; ídem once, 1,25; ídem doce, 0,75; ídem trece, 0,25 pesetas.

Pólizas de operaciones al contado

Clase primera, 150; ídem segunda, 75; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 15; ídem quinta, 7,50; ídem sexta, 4,50; ídem séptima, 3; ídem octava, 1,50; ídem novena, 0,75; ídem diez, 0,50; ídem once, 0,25 pesetas.

Pólizas de operaciones a plazo

Primeras, para el comitente:
Clase primera, 75 pesetas; ídem segunda, 37,50; ídem tercera, 15; ídem cuarta, 7,50; ídem quinta, 4,50; ídem sexta, 3; ídem séptima, 1,50; ídem octava, 0,75; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25 pesetas.

Segundas, para el Agente o Corredor de Comercio mediador:

Clase única, 0,25 pesetas.

Terceras, entre Agentes o Corredores de Comercio mediadores:

Clase única, 0,25 pesetas.

Pólizas de operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca

Primeras, para el comitente:
Clase primera, 75 pesetas; ídem segunda, 37,50; ídem tercera, 15; ídem cuarta, 7,50; ídem quinta, 4,50; ídem sexta, 3; ídem séptima, 1,50; ídem octava, 0,75; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25 pesetas.

Segundas, para el mediador:

Clase única, 0,25 pesetas.

Terceras, entre mediadores:

Clase única, 0,25 pesetas.

Pólizas por operaciones de doble de todas clases

Primeras para el comitente:
Clase primera, 75 pesetas; ídem segunda, 37,50; ídem tercera, 15; ídem cuarta, 7,50; ídem quinta, 4,50; ídem sexta, 3; ídem séptima, 1,50; ídem octava, 0,75; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25 pesetas.

Segundas, para el Agente o mediador:

Clase única, 0,25 pesetas.

Terceras, entre Agentes o mediadores:

Clase única, 0,25 pesetas.

Ventas de operaciones al contado de todas clases

Clase primera, 1,50 pesetas; ídem segunda, 0,75; ídem tercera, 0,50; ídem cuarta, 0,25 pesetas.

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado

Clase única, 0,50 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa

Clase única, 1,50 pesetas.

Notas de negociación de valores endosables

Clase única, 0,50 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado

Clase única, 0,50 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía

Clase primera, 120 pesetas; ídem segunda, 60; ídem tercera, 30; ídem cuarta, 12; ídem quinta, 6; ídem sexta, 3,60; ídem séptima, 2,40; ídem octava, 1,20; ídem novena, 0,90; ídem diez, 0,60; ídem once, 0,40; ídem doce, 0,20 pesetas.

Los mismos efectos para vencimiento que exceda de seis meses

Clase primera bis, 240 pesetas; ídem cuarta ídem, 24; ídem sexta ídem, 7,20; ídem séptima ídem, 4,80; ídem novena ídem, 1,80; ídem once ídem, 0,80 pesetas.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

Clase primera, 120 pesetas; ídem segunda, 60; ídem tercera, 30; ídem cuarta, 12; ídem quinta, 6; ídem sexta, 3,60; ídem séptima, 2,40; ídem octava, 1,20; ídem novena, 0,90; ídem diez, 0,60; ídem once, 0,40; ídem doce, 0,20 pesetas.

Pagarés a la orden

Clase primera, 150; ídem segunda, 75; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 15; ídem quinta, 7,50; ídem sexta, 4,50; ídem séptima, 3; ídem octava, 1,50 pesetas.

Pagarés de bienes desamortizados

Por ventas, 3,60; por censos, 3; Por ventas, 3,60 pesetas; por censos, 3 pesetas.

Licencias de caza, uso de armas y pesca

De caza:

Especiales, 250 pesetas; clase primera, 150; ídem segunda, 100; ídem tercera, 75; ídem cuarta, 55; ídem quinta, 37,50; ídem sexta, 18,50; ídem séptima, 9; especiales para cazar la perdiz con reclamo, 37,50 pesetas.

De tenencia de armas:

Especiales, 120 pesetas; clase primera, 75; ídem segunda, 60; ídem tercera, 50; ídem cuarta, 37,50; ídem quinta, 25; ídem sexta, 15; ídem séptima, 10; licencia especial para uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 15 pesetas.

De pesca:

Especiales, 100 pesetas; clase primera, 60; ídem segunda, 50; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 25; ídem quinta, 18,50; ídem sexta, 8,50; ídem séptima, 5 pesetas.

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas

Clase primera, 37,50 pesetas; ídem segunda, 22,50; ídem tercera, 15 pesetas.

Documentos para acreditar la propiedad del ganado

Clase primera, toros, 150 pesetas; ídem segunda, caballos de carrera y

novillos, 137,50; ídem tercera, ganado mular, 67,50; ídem cuarta, becerros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos, 13,75 pesetas.

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deporte, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos

Clase primera, 15 pesetas; ídem segunda, 7,50; ídem tercera, 3; ídem cuarta, 1,50; ídem quinta, 0,75; ídem sexta, 0,15 pesetas.

Contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos

Clase primera, 150 pesetas; ídem segunda, 75; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 12; ídem quinta, 6; ídem sexta, 3,60; ídem séptima, 2,40; ídem octava, 1,20; ídem novena, 0,60; ídem décima, 0,50; ídem once, 0,35; ídem doce, 0,25; ídem trece, 0,15 pesetas.

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común

Clase primera, 150 pesetas; ídem segunda, 75; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 15; ídem quinta, 7,50; ídem sexta, 4,50; ídem séptima, 3,00; ídem octava, 1,50; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25; ídem once, 0,15 pesetas.

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado

Clase primera, 150 pesetas; ídem segunda, 75; ídem tercera, 37,50; ídem cuarta, 15; ídem quinta, 7,50; ídem sexta, 4,50; ídem séptima, 3; ídem octava, 1,50; ídem novena, 0,75; ídem diez, 0,50; ídem once, 0,25 pesetas.

Para efectos de Comercio

Clase primera, 120 pesetas; ídem segunda, 60; ídem tercera, 30; ídem cuarta, 12; ídem quinta, 6; ídem sexta, 3,60; ídem séptima, 2,40; ídem octava, 1,20; ídem novena, 0,90; ídem diez, 0,60; ídem once, 0,40; ídem doce, 0,30; ídem trece, 0,20; ídem catorce, 0,15 pesetas.

Para cheques en general

(Artículo 140, párrafo primero.)
Especial de 0,25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidas en el artículo 140, número segundo

Clase primera, 60; ídem segunda, 30; ídem tercera, 15; ídem cuarta, 6; ídem quinta, 3; ídem sexta, 1,80; ídem séptima, 1,20; ídem octava, 0,60; ídem novena, 0,45; ídem diez, 0,30; ídem once, 0,20; ídem doce, 0,10 pesetas.

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada

(Artículo 141.)

De 0,15 pesetas.

Para talonarios de facturas y recibos
De 0,15 pesetas; de 0,25; de 0,40; de 0,75; de 1,00; de 1,50; de 3,00 pesetas.

Especiales móviles

De 0,05 pesetas; de 0,10; de 0,15; de 0,20; de 0,25; de 0,30; de 0,35; de 0,40; de 0,50; de 0,60; de 0,75; de 0,90; de 1,00; de 1,25; de 1,50.

Timbres especiales móviles de lujo

De 900 pesetas, de 600; de 300; de 150; de 75; de 60; de 30; de 15; de 9,00; de 6,00; de 3,00; de 1,50; de 1,20; de 0,90; de 0,60; de 0,30; de 0,15; de 0,06; de 0,03 pesetas.

Timbres especiales móviles para medicamentos

De 0,075 pesetas; de 0,10; de 0,15; de 0,20; de 0,30; de 0,40 pesetas.

Timbres de Correos

De 1 céntimo; de 2 céntimos; de 5; de 10; de 15; de 20; de 25; de 30; de 40; de 50; de 60; de 1 peseta; de 4 pesetas; de 10 pesetas.

Sello de urgencia, 20 céntimos.

Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencilla.

De 25 céntimos, dobles.

Tarjetas de la Unión postal

De 0,25 pesetas, sencillas.

De 0,50 pesetas, dobles.

Tarjetas-valet para las máquinas de franquear correspondencia

Serie A, 100 pesetas.

Serie B, 200 pesetas.

Serie C, 500 pesetas.

Serie D, 1.000 pesetas.

Precintos para las mismas máquinas

Clase única, 0,10 pesetas.

Timbres de Telégrafos

De 5 céntimos de pesetas; de 10; de 15; de 30; de 50; de 1 peseta; de 4 pesetas; de 10 pesetas.

Papel de Pagos al Estado

Especial, 500; clase primera, 100; ídem segunda, 50; ídem tercera, 25; ídem cuarta, 10; ídem quinta, 5; ídem sexta, 2; ídem séptima, 1; ídem octava, 0,75; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25; ídem once, 0,10; ídem doce, 0,05 pesetas.

Papel de multas provinciales

Clase primera, 100 pesetas; ídem segunda, 50; ídem tercera, 25; ídem cuarta, 10; ídem quinta, 5,00; ídem sexta, 2; ídem séptima, 1; ídem octava, 0,75; ídem novena, 0,50; ídem diez, 0,25; ídem once, 0,10; ídem doce, 0,05 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una «superior» y otra «inferior». Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda, quienes serán responsables en la forma prevenida en el artículo 223 si omitiesen cualquiera de los requisitos que establece este artículo. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego... serie..., número..., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada «superior» al interesado y uniendo la «inferior» al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

Correspondencia postal y telegráfica

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego carta o paquete.

Quedan anuladas todas las franquicias postales y telegráficas otorgadas, sin otra reserva que la establecida a favor de la correspondencia de

los Centros y organismos administrativos. Tal excepción se entenderá únicamente para la correspondencia oficial de éstos y hasta tanto no se hubiesen concedido las correspondientes consignaciones para este fin.

Los distintos organismos oficiales harán uso de su correspondiente franquicia indicando su denominación oficial, así como la del Centro u organismo superior a que estuvieren coordinados. Estos Centros u organismos superiores serán los encargados de tramitar la correspondencia oficial postal y telegráfica, en las condiciones dispuestas en la Real orden de 20 de mayo de 1920.

Tendrán la condición de Centros u organismos coordinadores de servicios, a los efectos de este artículo, los que el Gobierno, a propuesta siempre del Ministro de Hacienda, señale.

Será requisito indispensable para la circulación de la correspondencia oficial que ésta vaya dirigida a los Centros, Autoridades, organismos, etcétera, con designación del cargo en el sobre, y nunca del nombre del que lo ejerza.

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Sólo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o por otro motivo cualquiera, y él será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de pesetas por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de África, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánger, Andorra, Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, y las que circulen dentro de cada Colonia y entre ellas, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso, como primer porte, y 25 céntimos por cada uno de los sobrepuestos de igual peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánger serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, De-

legaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos.

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de África, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de cinco céntimos de pesetas por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de pesetas, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación «P. A.» o «P. B.» (Prensa África o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 pesetas mensuales en los abonos y conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que le corresponda con arreglo a la

tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptuánse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, así como para las ediciones de música, será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de Negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta. Los papeles de Negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a

excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

Tarjetas postales

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

Periódicos

Un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

Impresos

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

Tarjetas de visita

Dos céntimos por cada una.

Papeles para negocios

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

Muestras y medicamentos

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2,50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas o fracción; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional, y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas-vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con precintos numerados, que se expendrán al precio de 0,10 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago de franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el periodo de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que correspondiera, siendo responsable dicho Centro y Autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

(Continuará.)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos de esta capital, en los autos seguidos a instancia de Agapito Castrillo Fuertes, contra don José Espinós Iglesias, sobre reclamación de salarios, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados a dicho demandado, que obran depositados: las piedras, en su poder, teniendo su domicilio en la calle de Velázquez, número 99; y los bienes muebles, en poder de don Isidro Castrillo Fuente, con domicilio en la calle del General Oraa, número 30, y cuya reseña es la siguiente: Veintidós piezas de encintado labrado, con 18 metros.

Cinco bozones de piedra labrados de 95 centímetros, con tapa.

Un lavabo de madera con palanganas de porcelana cuadrada, con dos jarros y un cubo.

Cinco sillas de madera curvada.

Tres aparatos de luz con tres brazos, sin bombillas.

Un espejo con marco oscuro, de 60 centímetros de ancho y 50 de alto.

Una mesa de comedor con pie de hierro fundido, con piedra de mármol blanco.

Una mesa cuadrada de comedor, de pino.

Una consola de madera, con piedra de mármol.

Una bicicleta desmontada.

Dos sillas pintadas en blanco.

Una silla con asiento de rejilla.

Una mesa de pino y mimbre.

Una mesita de madera de haya, imitando caña.

Todos cuyos bienes fueron tasados pericialmente en la cantidad de 286 pesetas.

Para que tenga lugar el citado remate se ha señalado el día 25 de mayo próximo, y hora de las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Tribunal, sita en la calle de Bárbara de Braganza, número 17 advirtiéndose a los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Tribunal o en el local destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Segundo. Que no se admitirán

posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno de su señoría, que firmo en Madrid, a 27 de abril de 1932. — El Secretario, P. H., Rafael Soler.—Visto bueno, El Juez Presidente, Luis Felipe Vivanco.

(Núm. 1.317)

Recaudación de Hacienda

Zona de San Lorenzo de El Escorial

Itinerario de cobranza para el segundo trimestre de 1932, zona de San Lorenzo del Escorial:

San Lorenzo, 1 al 10 de junio; Alpedrete, 4 de mayo; Aravaca, 11 y 12; Cercedilla, 9 y 10; Colmenar del Arroyo, 6; Celmenarejo, 7; Collado Mediano, 4; Collado Villalba, 3 y 4; Escorial, 2; Fresnedillas, 6; Galapagar, 7 y 9; Guadarrama, 3 y 4; Majadahonda, 10 y 11; Los Molinos, 3; Navalagamella, 6; El Pardo, 2; Robledo Chavela, 17 y 18; Las Rozas, 10 y 11; Santa María, 20 y 21; Torrelodones, 3; Valdemajada, 20; Valdemorillo, 6 y 7; Villanueva del Pardillo, 16; Zarzalejo, 16 y 17.

San Lorenzo del Escorial, 28 de abril de 1932.—El Recaudador, Firmado.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario que se siguen a nombre de don Miguel Ruiz Vilches, contra doña Manuela Mesa, como heredera de su difunto esposo, don Joaquín de Oro Villacañas, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, la finca hipotecada siguiente:

Una casa, sita en esta capital, con fachada a las calles de Galileo y de San Rafael, hoy de Rodríguez San Pedro, señalada, por la primera, con el número quince. Consta de sótanos, seis plantas o pisos, sobabancos y dos patios. Comprende una superficie plana de trescientos doce metros y ocho decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil diecinueve pies y ochenta y cinco décimos, y linda: al Este, que es su frente o fachada principal, en línea de dieciséis metros y ochenta y siete decímetros, con la calle de Galileo; por la izquierda entrando, o Sur, en línea de quince metros y veinte centímetros, con solar número tres, propiedad de don José Torres; por la derecha o Norte, en línea de doce metros y cuarenta y cuatro centímetros, con la calle de Rodríguez San Pedro; y por el fondo, al Oeste, en línea de veinte metros y setenta centímetros, con solar nú-

mero uno, de doña María Luisa Vicente Rodrigo.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día dos de junio próximo, a las once, anunciándose por medio del presente y previéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, por lo menos, la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, a que asciende el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda.

Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y que la certificación de títulos y cargas se hallará de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese, entendiéndose asimismo que el rematante habrá de aceptar como bastante la titulación que de ellos resulta.

Madrid, tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
José Cruz

El Juez de primera instancia,
Ursicino Gómez Carbajo

(A.—1.150)

CENTRO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal interino de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, Secretaría del que refrenda, en autos de procedimiento sumario, seguidos a instancia del Procurador don Rodoifo Rubira, en nombre de doña Leonor Santedoro Linares, contra don Francisco Pérez Díaz y don Angel Saturnino Moyano, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala audiencia de este Juzgado, el día primero de junio próximo, a las once, y por el precio de setenta y cinco mil pesetas, setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la siguiente

Finca

Una casa compuesta de siete plantas, situada en esta capital y su calle de Alonso Cano, número cincuenta y cuatro, manzana ciento cuarenta y seis bis de la primera Zona del Ensanche, barrio del Hipódromo, distrito de Chamberí, demarcación del Registro de la Propiedad del Norte. Linda: al Oeste, con fachada a la calle de Alonso Cano, por donde tiene su entrada, en una recta de trece metros; a la derecha entrando, en línea de separación, con un solar de los señores Agustín, en una recta de treinta y tres metros, hoy casa del mismo señor Pérez Díaz; a la izquierda, la línea de separación, con otro solar de los señores Agustín, en una recta, orientada al Norte, de treinta y tres metros, y que forma ángulo recto con la de fachada; últimamente, el testero, es una recta paralela a la de fachada, con orientación Este, y que linda con terrenos de los señores Agustín, en una longitud de trece metros. El polígono descrito constitu-

ye un trapecio rectangular, en el que la superficie comprendida, medida en proyección horizontal, es de cuatrocientos veinti nueve metros cuadrados, equivalentes a cinco mil quinientos veinticinco pies cuadrados, cincuenta y dos centésimas partes de otro.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo de setenta y cinco mil pesetas.

Que no se admitirán posturas inferiores al mismo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
interino,

Celestino Valledor

(A.—1.152)

CENTRO

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta capital, dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Eugenio Alcalá Herrero, en nombre de la Sociedad Anónima Portland Iberia, contra don Alfonso Fernández Alcalde, sobre reclamación de tres mil novecientas veinticinco pesetas, con veinticinco céntimos, de principal, intereses legales y costas, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta, la finca embargada en los presentes autos, consistentes en la siguiente:

Urbana

Solar situado en esta capital, calle de Blasco de Garay, número setenta y seis provisional, primera zona del Ensanche, distrito judicial y municipal de la Universidad, barrio de Vallehermoso, primera sección de este Registro de Occidente. Linda por su frente, en línea de diecisiete metros, setenta y un centímetros, con dicha calle de Blasco de Garay; por la derecha entrando, en línea de cuarenta y tres metros, noventa y seis centímetros, con solares propiedad de los señores Castro y Reynals; por la izquierda, en otra línea igual, de cuarenta y tres metros, noventa y seis centímetros, con solares propiedad del señor Fernández Alcalde; y por la espalda o testero, en línea de diecisiete metros, setenta y seis centímetros, con terrenos de don Carlos Melgar y Rojas. Ocupa una superficie de setecientos setenta y ocho metros, cincuenta y tres decímetros,

cuadrados, equivalentes a diez mil veintisiete pies, cuarenta y ocho centésimas de otro, también cuadrados.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, el día primero de junio, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

La referida finca sale a pública subasta, por primera vez, en la cantidad de ciento noventa y cinco mil, setecientas treinta y cuatro pesetas, con sesenta y seis céntimos.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo,

Y para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas ciento noventa y cinco mil, setecientas treinta y cuatro pesetas, con sesenta y seis céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad correspondiente se hallarán de manifiesto en la Secretaría, hasta el acto del remate, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Ante mí,

Rafael L. de Pando

V.º B.º

Luis Amado

(A.—1.149)

INCLUSA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos ejecutivos de que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia

En la villa de Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Gustavo Lescure y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de una, como demandante, por su propio derecho, la Compañía Mercantil Anónima, domiciliada en Barcelona bajo la denominación de Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland», defendida por el Abogado don José Luis Díaz y representada por el Procurador don Eduardo Morales; y de otra, como demandados, también por su propio derecho, don Juan Riquelme Perú, de esta vecindad, y don Manuel Alonso, cuyo domicilio se ignora, y ambos constituidos en rebeldía, sobre reclamación de cuatro mil ciento sesenta y ocho pese-

tas, sesenta centimos, intereses, gastos y costas, y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Juan Riquelme Perú y don Manuel Alonso, y de los que en lo sucesivo puedan embargarseles, y con su producto, entero y cumplido pago a la Compañía General de Asfaltos y Portland «Asland», de la suma de cuatro mil ciento sesenta y ocho pesetas, con sesenta centimos, de principal, valor de las tres letras de cambio presentadas como base de la demanda, intereses, a razón del cinco por ciento anual, desde las fechas de los protestos respectivos, gastos de éstos, intereses de esos gastos, también al cinco por ciento anual, desde la fecha de la interposición de la demanda, y por las costas causadas y que se originen, a cuyo pago condeno expresamente a los referidos don Juan Riquelme y don Manuel Alonso. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los deudores se notificará en estrados, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si no se pidiere la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Gustavo Lescure.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a don Manuel Alonso, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,

Francisco Castro Artime

(D.—75)

CONGRESO

EDICTO

En los autos ejecutivos seguidos a instancia de la Compañía de Bombas y Maquinaria Worthington, contra la Sociedad anónima Hulleras de la Magdalena y Carroceras, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a doce de abril de mil novecientos treinta y dos: El señor don Ildefonso Bellón y Gómez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma: Habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de la Compañía de Bombas y Maquinaria Worthington, defendida por el Abogado don José María Liao y representada por el Procurador don Adolfo Bañegil, contra la Sociedad anónima Hulleras de la Magdalena y Carroceras, cuyas circunstancias no constan, declarada en rebeldía, por no haber comparecido, sobre pago de cuatro mil quinientas quince pesetas de principal de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses legales y costas...

Fallo
Que estimando procedente lo ejecución despachada, de b o mandar y mando seguir en ella adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados a la Sociedad anónima Hullera de la Magdalena y Carroceras, y con su producto que se haga entero y cumplido pago a la Compañía ejecutante de Bombas y Maquinaria Worthington de la suma de cuatro mil quinientas quince pesetas, capital de dicha letra, gastos de su protesto, intereses legales desde la fecha de éstos al cinco por ciento anual y costas causadas y que se causen, las cuales impongo a dicha Sociedad ejecutada.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de aquélla, se le notificará por medio de edictos en la forma que la Ley previene, si dentro de tercero día no se solicita la personal, lo pronuncio, mando y y firmo, Ildefonso Bellón.

Publicación
Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre del local de su Juzgado, en Madrid en el mismo día de su fecha, doy fe; ante mí, Luis Moliner.

Y desconociéndose el actual domicilio de la Sociedad demandada, Hulleras de la Magdalena y Carroceras, se le notificará dicha sentencia por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y dos.

Ante mí,
Luis Moliner
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Ildefonso Bellón
(A.—1.145)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta capital, en los autos de procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, seguidos por la Sociedad Anónima «Torras», contra don Félix Campos Cuartango, sobre pago de ochenta y tres mil pesetas de capital, sus intereses y costas, se saca a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, la finca hipotecada, que es:

Una casa en construcción, sita en el Ensanche de esta capital, distrito de la Universidad, con fachada a la calle de Vallehermoso, por donde la corresponde el número cuarenta y cinco, y por la de Fernando, el Católico los números veinticinco antiguo, tres moderno, teniendo su frente y entrada por esta última; superficie plana, quinientos cuarenta y siete metros, sesenta decímetros cuadrados, equivalentes a siete mil cincuenta y tres pies, nueve centésimas de otro. Consta de sótano, de tiendas y viviendas, una planta para tien-

das, cinco plantas con cinco cuartos cada una, todos exteriores, y plantas de ático, con cuatro cuartos.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, precio que sirvió de base para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Pedro P. Alonso
Ursicino Gómez Carbajo
(A.—1.144)

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Cándido Germán Ortiz, contra don Dionisio López, sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, en el precio de tasación, o sea en la cantidad de mil cincuenta pesetas, un montacargas completo, con su motor A. E. G., de dos HP.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta Capital, el día veinte del actual, a las once de su mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y

Segunda

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que hicieren, y que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días de aprobado éste.

Madrid, tres de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
José M. de Antonio
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
(Firmado)
(A.—1.151)

LILLO

Don Miguel Lozano y Delgado, Juez municipal de esta villa y accidentalmente Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Rafael Abad Aguilar, de veintisiete años, hijo de Juan y Francisca, natural de Gergal, vecino de Peñarroya, de profesión minero; Julián Fernández Sáez, de diecinueve años, hijo de Justo y Saturnina, natural de Villabacones, domiciliado en Burgos, y de profesión vidriero; José Alvarez Rodríguez, de cincuenta años, hijo de Bernardo y Anastasia, natural y vecino de Avilés, de profesión jornalero; Sebastián Mateu Llabres, de dieciocho años, hijo de Miguel y Jerónima, natural y vecino de Palma de Mallorca, de profesión dependiente; y a Martín Moniches Rodríguez, de dieciocho años, hijo de Martín e Isabel, natural de Tetuán de las Victorias, vecino de Madrid, de profesión dependiente; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea publicada en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado a constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de mi Autoridad en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que bajo el número 84 del pasado año instruyo por el delito de estafa contra dichos procesados.

Dado en Lillo, a 1 de abril de 1932.
El Secretario, Angel S. Harguindéy.
Miguel Lozano.
(Núm. 1.093) (B.—881)

LATINA

El señor Juez de instrucción del distrito de la Latina, de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue con el número 286 del año corriente por la Secretaría de don Francisco de P. Rives, sobre coacción, acuerda citar por el presente a Cristóbal y Lamberto Caballero, vecinos de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado de instrucción, sito en la calle del General Castaños, número uno, al objeto de responder de los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario, y se les apercibe que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 1 de abril de 1932.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—Salvador Alarcón.
(Núm. 1.094) (B.—880)

HOSPITAL

EDICTO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en expediente de apremio contra don Ramón Muñoz para cumplimiento de la sentencia del Jurado mixto de la industria del Mueble, Madera y Similares, en la reclamación formulada por los obreros Juan Rioja Ibea y Luis Rioja Rubio, por jornales devengados y horas extraordinarias no satisfechas, ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de los bienes embargados al deudor, que son: «Una máquina tipi combinada con agujereadora y sierra circular,

para trabajar la madera, con sus transmisiones, sin correa ni accesorios útiles para su perfecto funcionamiento, valorada pericialmente en 900 pesetas, y otra máquina labradora con sus transmisiones, sin correa y deficiente de los accesorios inherentes para su perfecto funcionamiento, tasada en 600 pesetas, habiéndose señalado para el acto del remate en la Sala audiencia de este Juzgado General Castaños, 1, principal, el día 23 del actual, a las once horas, bajo las condiciones de que no se admitirán proposiciones que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento efectivo del avalúo, y que los bienes que se subastan se encuentran en poder de don José Palmeiro Arner, con domicilio en la calle de Fernández de la Hoz, número 46, de esta capital.

Lo que se anuncio al público por medio del presente edicto.

Madrid, 5 de mayo de 1932.—El Secretario judicial, ante mí, Joaquín Argote.—Adolfo Ortiz Casado.
(C.—166)

GETAFE

González y González (Teófilo), natural de Malcocinado, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, domiciliado últimamente en Carabanchel Bajo y Zarzalejo, procesado por lesiones, sumario 278 de 1931, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instructor de Getafe, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Getafe, 27 de marzo de 1932.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de instrucción, Firmado.
(B.—864)

—o—

Seforo Francisco (Antonio), transeúnte, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado instructor de Getafe, para declarar y ser reconocido por los Médicos forenses, en causa instruida por lesiones de aquél, número 446 del pasado año.

Getafe, 30 de marzo de 1932.—El Secretario, Lcdo. Antonio Sanz Dranguet.
(B.—873)

CONGRESO

Carrozas Varela (Manuel), natural de Sarriá (Lugo), hijo de Luis y Manuela, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 31, procesado por hurto (sumario número 925 de 1931), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de don Luis Moliner, con el fin de notificarle el auto de prisión y llevar a efecto ésta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 28 de marzo de 1932.—El Secretario, Luis Moliner.—Ildefonso Bellón.
(Núm. 989) (B.—868)

BUENAVISTA

Cornet Iiso (Antonio), o Cornet Izzo (Antonio), nacido en Barcelona en el año 1886, hijo de José y Leonor, y cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa por robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, en el término de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, que le ha sido decretada por auto de

esta fecha, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 4 de abril de 1932.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—Visto bueno. El Juez de instrucción, Ursicino Gómez Carbajo.

(B.—885)

HOSPICIO

Sánchez Puig (Pedro), natural de Barcelona, hijo de Francisco y de Antonia, casado, comerciante, de cuarenta y un años de edad, que ha tenido su domicilio últimamente en la calle de Feijóo, número 8, piso primero, letra C, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, para ser reducido a prisión en la cárcel de la misma, por consecuencia del sumario que se le sigue en dicho Juzgado, bajo el número 823 de 1931, por la Secretaría de don José María de Antonio y Becerril, por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 4 de abril de 1932.—El Secretario, José María de Antonio.—(Firmado.)

(B.—883)

LATINA

Ortiz Díaz (Saturnino), natural de Aznalcollar, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, domiciliado últimamente en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa en sumario número 1.190 de 1931, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirle en prisión, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 4 de abril de 1932.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—(Firmado.)

(Núm. 1.090) (B.—886)

Sáinz Sánchez (Jaime), natural de Hinojosa del Campo, de estado soltero, profesión chofer, de diecinueve años, domiciliado últimamente en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa en sumario número 1.190 de 1931, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirle en prisión, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 4 de abril de 1932.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—(Firmado.)

(Núm. 1.090) (B.—887)

LINARES

Eusebio Díaz Torres, de dieciocho años de edad, hijo de José y de Francisca, de estado soltero, profesión jornalero, natural de Aranjuez (Madrid), vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en Antón Jaén, 12, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Linares en el término de diez días, contados desde que aparezca el presente en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Madrid, con el fin de constituirse en prisión y otras diligencias. Señas personales: estatura regular, color sano, ojos melados, cejas negras, nariz recta, boca regular, pelo negro y sin cicatrices; sumario 323 de 1931 sobre estafa, apercibiendo que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Linares, 4 de abril de 1932.—El Juez de instrucción (Firmado.)

(Núm. 323) (B.—888)

CENTRO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Centro, en el sumario seguido bajo el número 327 de 1932, por muerte de sor Manuela Sánchez Gutiérrez, se hace saber a los parientes de ésta los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 4 de abril de 1932.—El Secretario, Ricardo Gómez.—Luis Amado.

(B.—889)

INCLUSA

Carmen Expósito (José María), hijo de padres desconocidos, natural de Osuna (Sevilla), de treinta y cuatro años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en la calle de Caravaca, número 15, principal, procesado en sumario por hurto, número 246 de 1930, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de don José Torres Santos, al objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad decretando su prisión y llevarse ésta a efecto, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho hubiera lugar.

Madrid, 6 de abril de 1932.—El Secretario, José Torres.

(B.—900)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Emilio Gómez Moreno, Juez de instrucción de este partido de San Martín de Valdeiglesias,

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado por providencia de hoy, en expediente de ejecución de sentencia dictada en causa seguida en este Juzgado, con el número 13 de 1930, sobre expención de moneda falsa y uso de nombre supuesto, se hace saber a los penados Antonio Cagidos Durán y Crisanta Aparicio de las Heras, que por sentencia dictada por la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid, con fecha 8 de enero último, fueron condenados, como autores de un delito de expención de moneda falsa, Antonio Cagidos Durán, a cuatro años de prisión correccional y multa de 500 pesetas, y a ambos, procesados por delito de uso público de nombre supuesto, a dos meses y un día de arresto mayor, multa de 125 pesetas a cada uno, accesorias y costas por mitad, declarándose de abono el tiempo de prisión preventiva sufrida, y por providencia de la misma Sección, de 20 de febrero último, se declaró a dichos penados indultados de la totalidad de la pena que les fue impuesta, con arreglo al Decreto de indulto de 14 de abril último, acordándose, además, se les advierta, como por el presente edicto, mediante a desconocer sus actuales paraderos, se les advierte que si en el plazo de tres años volvieren a delinquir, quedará sin efecto la gracia concedida.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 5 de abril de 1932.—El Secretario, Pedro Martín.—Emilio Gómez Moreno.

(Núm. 1.092) (B.—896)

CONGRESO

Jiménez León (José María), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario número 167 de 1932, que se sigue ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, de esta capital, Secretaría del señor Alvarez Castellanos, por el delito de estafa, comparecerá dentro del

término de diez días ante dicho Juzgado y Secretaría, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado contra el mismo, recibirle declaración indagatoria y otras diligencias, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Madrid, 6 de abril de 1932.—El Secretario, Pedro Alvarez Castellanos.—Visto bueno. El Juez de instrucción, Ildelfonso Bellón.

(B.—897)

PALACIO

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por Siemens Industria Eléctrica, representada por el Procurador don Juan Montero López, contra don Juan Mak y Mack, de León, sobre pago de veinticuatro mil ciento sesenta y nueve pesetas, con cuarenta céntimos, intereses y costas, se sacan a la venta, por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de doce mil setecientos cuatro pesetas, en que han sido valorados, los diferentes bienes y efectos de material eléctrico, fontanería y otros, que han sido embargados en los referidos autos.

Señalándose para que el remate pueda tener lugar el día veinte de los corrientes, a las diez y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Que para tomarla en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por la menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Y que los referidos bienes se encuentran depositados en poder de don Carlos Luis Salrene, domiciliado en Madrid, San Bernardo, número 2, quinto, centro, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
P. S.,
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José González Llana

(A.—1.147)

Juzgados municipales

HOSPITAL

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito del Hospital, en el juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador don Eduardo Morales, en nombre de la Compañía Española de Neumáticos Fisk, S. A., contra don Francisco Galcerán del Busch, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez

Un automóvil «Crysler», motor número 140.066, matrícula S. S., 4.740; dicho auto-

móvil consiste en: En el chasis, motor y armadura de carrocería de madera, en esqueleto por estar haciendo en el obra de reparación general. Tasado en mil setecientas cincuenta pesetas, y el cual obra en poder de dicho demandado, calle de Alcalá, número ciento setenta y tres.

Para dicho acto se ha señalado la audiencia del día dieciséis de mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número veintidós, principal, el que se celebrará con arreglo a lo que determinan los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil quinientos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que así conste y sirva de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por su señoría, en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado.)

(D.—76)

HOSPITAL

EDICTO

En los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado municipal del distrito del Hospital se tramitan, bajo los números doscientos cincuenta y dos de orden y novecientos ochenta y siete general del año actual, a instancia de don Ricardo Ortega Cortés, contra los herederos de doña Inocencia Amigo, sobre desahucio del cuarto segundo exterior, número siete, de la casa número dos y cuatro de la calle de Beatriz Galindo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia

En la villa de Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, el señor don Manuel Sánchez Escobar, Juez municipal de este distrito del Hospital, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Ricardo Ortega Cortés, mayor de edad, empleado, y como dueño de la casa números dos y cuatro de la calle de Beatriz Galindo, de esta capital; y de la otra, como demandados, los herederos de doña Inocencia Amigo Antróino, sobre desahucio del cuarto segundo exterior, número siete, de la citada casa, por falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de febrero y marzo últimos, costas y gastos, y

Fallo

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio interesado por don Ricardo Ortega Cortés, del piso segundo exterior, número siete, de la casa número dos y cuatro de la calle de Beatriz Galindo, de esta capital, apercibiendo a los herederos de doña Inocencia Amigo Antróino que si en el término de ocho días no desalojan y dejan a disposición de su

dueño expresado cuarto, se procederá al lanzamiento judicial y a su costa, imponiéndole todas las causadas y que se causen en este procedimiento. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel S. Escobar.—Rubricado.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos. Doy fe.—Ante mí, Rafael Marín.—Rubricados.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma a los demandados, señores herederos de doña Inocencia Amigo Antroino, y sea insertado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente, con el visto bueno de su señoría, en Madrid, a dos de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Firmado

V.º B.º

El Juez municipal,
Firmado

(D.—74)

LATINA

EDICTO

Don Manuel Bernabé Vicente, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Capital,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número quinientos de orden del año último, a instancia de D. Daniel Polanco, representado por el Procurador D. Manuel Muniesa, contra D. Gorgonio González, sobre pago de cantidad y en diligencias de ejecución de sentencia, he acordado sacar a la venta, y en pública subasta, los bienes siguientes:

Una caja de caudales cerrada, sin llaves, de acero, marca «Ldetjes» de Barcelona.

Una mesa de madera, con cuatro cajones laterales y uno central, todos vacíos.

Un armario de madera archivador con sesenta y seis legajos de boletín de inscripción.

Un armario de madera, pintado, con cuarenta y dos departamentos numerados, vacíos.

Un armario de madera, pintado, con treinta y cinco departamentos numerados y vacíos.

Seis sillas de madera torneada con respaldo.

Dos salamandras con tuberías usadas.

Un sillón de madera curvada.

Diez bancos de madera, usados.

Una cama de operaciones de hierro, pintada en blanco.

Dos mesas de madera pequeñas.

Un sillón de madera curvada.

Tres sillas de madera curvada.

Un sujeta irrigador de hierro, con dos irrigadores de cristal.

Un lavabo de porcelana con dos grifos.

Tres libros registros de asociados.

Una muestra metálica de unos ocho metros de largo con letras de cinc.

Un libro registro de partes.

Un libro registro de defunción.

Una mampara de gutapercha con un cuadrilátero de cristal.

Los enumerados bienes ha sido justipreciados en la suma de quinientas veinticinco pesetas y se encuentran depositados en poder de D. Hermenegildo Carranque García, en el domicilio del demandado, calle de la Espada, número seis, señalándose para que tenga lugar la misma, el día dieciséis de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar, previamente y en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,
Ricardo López Barroso

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—1.148)

Juzgados militares

CEUTA

Torrejón Serrano (Félix), hijo de Juan y de Luisa, natural de Madrid, de cuarenta y un años de edad, soltero, de oficio carrero, ignorándose el punto de su residencia, se hace saber por el presente edicto que por este Juzgado se le instruyen diligencias previas en averiguación de las causas que motivaron las lesiones que se produjo el 12 de enero del año anterior, citándole y emplazándole para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca ante este Juzgado o ante la autoridad judicial del punto de su residencia, quien lo comunicará al Teniente Juez instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés Molón, con residencia en esta plaza en el cuartel de Colón.

Dado en Ceuta, a 2 de abril de 1932.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.

(Núm. 1.125)

(B.—882)

MELILLA

En expediente del año 1929, que se instruye en este Juzgado del Primer Tercio de la Legión, contra el legionario Alejandro Pullet Boque, por la falta grave de deserción, cuyo actual paradero se ignora, ha sido indultado totalmente, del correctivo de cuatro años de recargo en el servicio, que le fué impuesto, por aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto del Gobierno Provisional de la República, de 14 de abril último, bien entendido que la gracia quedará sin efecto caso de reincidencia.

Y para que pueda servir de notificación al mencionado individuo, hijo de Alfonso y de Jerónima, natural de Cádiz, avecinado últimamente en Madrid, de treinta años de edad, estado soltero y oficio jornalero, insértese el presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia.

Melilla, 5 de abril de 1932.—El Teniente Juez instructor, Firmado.

(Núm. 1.165)

(B.—894)

Audiencia Provincial de Madrid

En la causa procedente del Juzgado de Palacio, seguida contra Antonio Merayo y Merayo, por el delito de lesiones por imprudencia, se ha acordado se requiera al querellante don Epifanio Pérez Jorge, cuyo paradero se ignora, por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, con el fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aquella inserción se verifique, comparezca ante este Tribunal para llevar a efecto aludido requerimiento, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de continuar la tramitación de la causa sin su intervención.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a 6 de abril de 1932.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas Blanco.

(Núm. 1.166)

(B.—899)

Procedente del Juzgado de instrucción de Buenavista, se sigue causa por el delito de lesiones contra Ramón López Pérez, en la que por la Sección tercera de esta Audiencia provincial se ha acordado hacer saber por edictos al referido penado, que, visto el Decreto de indulto del Gobierno provisional de la República, fecha 14 de abril del año último, publicado en la Gaceta del 16, así como el de 22 del mismo mes, aclaratorio de aquél, y oído el Ministerio Fiscal, se declara comprendido en los beneficios de dichas disposiciones el penado Ramón López Pérez, y, en su virtud, indultado de la totalidad de la pena que le fué impuesta en la presente causa, con las condiciones a que se refiere el artículo tercero del primeramente citado Decreto, o sea no delinquir en término de tres años y presentarse, en el plazo de un mes, ante este Tribunal y Secretaría del señor García Valdés.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado pueda tener lugar su inserción en los periódicos oficiales, sirviendo de notificación en forma al penado Ramón López Pérez, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a 21 de marzo de 1932.—El Oficial de Sala, Lcdo. Enrique Torres.

(Núm. 1.034)

(B.—876)

AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA DE ODON

Por hallarse servida interinamente la vacante de Auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, consignadas en Presupuesto, y por corresponder su provisión, con arreglo a las disposiciones vigentes, a este Municipio, se abre concurso para la provisión de la misma, por plazo de treinta días, durante los cuales podrán los interesados presentar sus instancias, debidamente reintegradas y dirigidas a esta Alcaldía y acompañadas de cuantos documentos y méritos estimen oportunos, los cuales serán apreciados libremente por la Corporación y de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Funcionarios y Empleados municipales que la misma tiene aprobado.

Villaviciosa de Odón, 2 de abril de 1932.—El Alcalde, Evaristo Lucero.

(O.—106)

ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 226.322 de entrada y 82.400 de registro, de 10.500 pesetas en Deuda perpetua 4 por 100, constituido por don Rafael Fernández Peral, en 23 de marzo de 1910, en garantía de su cargo de Administrador de Loterías, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 29 de abril de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

(Núm. 1.332)

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 197.917 de entrada y 59.660 de registro, de 8.000 pesetas en Amortizable 4 por 100, constituido por don Leandro Morata Miguel, en 28 de mayo de 1928, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo del partido de Cartagena, esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin valor ni efecto.

Madrid, 29 de abril de 1932.—El Ordenador de pagos, E. Vela-Hidalgo.

(Núm. 1.332)

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DEL MERCURIO

El Consejo de Administración, según lo dispuesto en los Estatutos, convoca a Junta general de señores accionistas, para el día veinticuatro del actual, a las dieciocho horas, en el domicilio social, calle de Sevilla, cinco, para proceder al examen y aprobación de la Memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondiente al ejercicio de 1931.

El depósito de acciones deberá hacerse, dentro del plazo estatutario, en la Caja social o en el Banco Español de Crédito.

Madrid, cinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente del Consejo de Administración,
Arsenio Martínez Campos
(A.—1.146)

Consultorio Médico

PACÍFICO, 93

Especialidades — Consulta diaria
muy económica

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
CLAVEL, 1
Y CARRERA DE SAN JERONIMO, 3
MADRID

JULIAN VEQUILLAS

Compra-venta de alhajas, ropas
y efectos

Leganitos, 1 Clavel, 13

Imprenta Provincial. — Doctor Esquerdo, 78. — Teléfono 53002.